



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180019300
DEMANDANTE	MARTA LUCIA TABARES VASQUEZ, DAIRA ALEJANDRA GARZON TABARES, VIVIAN SAMARA TABARES VASQUEZ, JUAN DAVID GARZON TORRES
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por MARTA LUCIA TABARES VASQUEZ, DAIRA ALEJANDRA GARZON TABARES, VIVIAN SAMARA TABARES VASQUEZ, JUAN DAVID GARZON TORRES contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

PARTE	CALIDAD EN QUE DEMANDA
MARTA LUCIA TABARES VÁSQUEZ	Compañera permanente de JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO
DAIRA ALEJANDRA TABARES VÁSQUEZ JUAN DAVID GARZON TORRES	Hijos de JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO
VIVIAN SAMARA TABARES VÁSQUEZ	hija de crianza de JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO

1.1.1. PRETENSIONES

*“1. RESPONSABILIDAD. Que se declare que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL son responsables administrativa, comercial y solidariamente por la FALLA EN EL SERVICIO, de todos los daños y perjuicios tanto materiales o patrimoniales, como extrapatrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos y vulneración a los derechos fundamentales de los convocantes como el Derecho a la Vida, el Debido Proceso, la Integridad Personal y Dignidad Humana y la Familia), ocasionados a los convocantes por los hechos ocurridos en **la vereda Las Damas, jurisdicción de Calamar, departamento de Guaviare**, donde fuera desaparecido el señor **JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO** y, posteriormente, asesinado de forma violenta el día **14 de febrero de 2005**, según Registro Civil de Defunción No.04496589, por tropas del Ejército Nacional.*

Como consecuencia de la anterior declaración, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, deberá indemnizar a los demandantes en los siguientes términos:

*2. PERJUICIO INMATERIAL - DAÑO MORAL. Se evidencia que la forma como se efectuó la desaparición forzada y, posterior, ejecución extrajudicial de la víctima directa, sumado a los derechos fundamentales vulnerados a los convocantes; el estado de pena, angustia y zozobra, visibles en las afectaciones psicosociales que ha sufrido la familia de JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO y, por ser éste un caso de violación grave a los derechos humanos se evidencia una mayor intensidad del daño por el periodo de **11 años de desaparición que debió soportar los familiares de la víctima directa**. Por otra parte, la **denegación de justicia** por parte de la Justicia Penal Militar, quien hasta la fecha no ha dado una explicación de los hechos ocurridos. Por estas y otras razones, en el presente caso*

para la estimación del perjuicio moral se debe tener como referente la regla de excepción consagrada en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado en cuanto a la reparación integral de perjuicios inmateriales derivados de afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados¹.

300 SMLMV para cada uno de los demandantes. TOTAL : 1.200 SMLMV

La liquidación de perjuicios morales se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de la sentencia.

3. **PERJUICIO INMATERIAL - VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.** Se evidencia que la forma como se efectuó la desaparición forzada y, posterior, ejecución extrajudicial de la víctima directa, generó la vulneración de una serie de derechos constitucional o convencionalmente amparados, tales como el **derecho a la familia, derecho a un recurso judicial efectivo, derecho a la verdad, derecho al buen nombre, derecho al debido proceso, derecho a escoger su lugar de domicilio**, entre otros derechos vulnerados. Todos y cada uno de los demandantes son víctimas directas de la vulneración de estos derechos, razón por la cual se solicita que se le reconozca a cada uno de ellos el monto excepcional planteado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado en cuanto a la **reparación integral** de perjuicios inmateriales derivados de afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, así:

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA²		
Criterio	Cuantía	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias.	Hasta 100 SMLMV	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

En consecuencia, se solicita para cada uno de los demandantes 100 SMMLV como indemnización de este perjuicio para cada uno de los demandantes: TOTAL 400

La liquidación del perjuicio inmaterial por violación de derechos constitucional y convencionalmente amparados se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de ejecutoria de la sentencia.

4. PERJUICIO INMATERIAL - DAÑO POR ALTERACIÓN A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA.

Encontramos que por la forma como se efectuó el crimen, aunado a los derechos fundamentales vulnerados a las víctimas y a la afectación que implica una violación grave a los Derechos Humanos por la zozobra, desamparo, angustia en que quedan los familiares de la víctima directa. Estos hechos,

¹ (...) la Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia.

De este modo, el monto máximo solicitado por perjuicios morales será de 300 SMMLV y, acorde con la mencionada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se tomará los niveles de cercanía afectiva con la víctima directa para determinar este perjuicio. (...) De manera que, solicitamos el pago por concepto de perjuicios morales de la siguiente forma de acuerdo con el nivel, montos y excepciones unificados por el H. Consejo de Estado.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativa-Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

modificaron significativamente las condiciones de existencia, la dinámica de las relaciones sociofamiliares de los demandantes ante el padecimiento de **alteraciones emocionales** con manifestaciones somáticas; por ello se solicita que se le reconozca a cada uno de los convocantes la indemnización por el daño a alteración a las condiciones de existencia, de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así:

100 SMLMV para cada uno de los demandantes para un TOTAL de 400 SMLMV

La liquidación del perjuicio inmaterial por daño a la vida de relación se hará con base en el salario mínimo mensual legal vigente al momento de ejecución de la sentencia.

5. PERJUICIOS MATERIALES:

5.1 PERJUICIO MATERIALES - LUCRO CESANTE. Frente a esta categoría de daño la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que se entiende por tal, el ingreso que la víctima deja de percibir como resultado de la violación a un derecho, referido generalmente a la interrupción de salarios, ingresos o retribuciones. Por consiguiente, refleja el efecto dañino sobre las condiciones objetivas de existencia de las que efectivamente disfrutaba la víctima, así como la probabilidad que existía de que dichas condiciones continuaran si la violación no se hubiese consumado. Sumado a ello, en diferentes fallos la Corte ha establecido como presunción de que toda persona desarrolla, a partir del momento en que alcanza la mayoría de edad actividades productivas y percibe, al menos, un salario mínimo legal vigente en el país de que se trata ; presunción que se aplicará en el presente caso pues, aunque **la víctima directa se dedicaba a labores de agricultura, como la fumigación de pasto**, era una persona cien por ciento activa que, por el paso de los años y la informalidad de los ingresos en el campo colombiano, no se puede establecer un ingreso fijo como remuneración a sus labores, dada la fluctuación de su trabajo y por lo que no se cuenta con elementos de prueba hasta el momento; no se tienen certificados de ingresos o constancias laborales dado que estos elementos documentales no se acostumbran en estas regiones apartadas.

Por lo anterior, se aplicarán las fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para efectos de la liquidación del lucro cesante.

En el presente caso, se tomará como renta la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$358,000), equivalente a un salario mínimo mensual vigente para el año 2005: \$616.575

Esta suma se incrementará en un 25% por concepto de prestaciones sociales, lo cual arroja un monto de 770.718. De este último valor se deducirá el 15%, que se presume para la propia subsistencia del difunto, equivalentes a 115607. Por lo tanto, la renta base para la liquidación será SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$655.110), valor que constituye la Renta Actualizada (Ra).

Indemnización consolidada o debida: Se calcula desde el momento de la muerte de la víctima hasta la fecha de presentación de esta petición. Total, indemnización debida = \$155.271.520

Indemnización futura: Se calcula a partir de la fecha de presentación de la reclamación teniendo en cuenta la expectativa de vida de la víctima o del sobreviviente. En cuanto al período a indemnizar, este debe contarse a partir de la fecha del daño hasta el límite de su vida probable al momento de su muerte. Ahora bien, teniendo en cuenta que JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO nació el día 9 de agosto de 1973, significa que, para la fecha de su muerte, febrero de 2005, tenía 32 años. De acuerdo con los indicadores demográficos señalados por el DANE, se estimaba la expectativa de vida de los hombres en la región del Meta para el año 2005 en 70.34 años, de acuerdo con lo anterior y restados los 32 años, su edad probable de vida era de 38 años, que convertidos a meses equivalen a 456. Total indemnización futura = \$ 119.894.936

**Total lucro cesante: Resulta de sumar la indemnización consolidada y la indemnización futura.
\$ 155.271.520+ 119.894.936= \$275.166.456**

En total el lucro cesante debido y futuro, de acuerdo con el ingreso mensual, la edad de la víctima directa, su expectativa de vida y la actualización de su ingreso ascienden a la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$275.166.456).

Se solicita la anterior suma a favor de MARTHA LUCIA TABARES VASQUEZ, en calidad de compañera permanente de la víctima directa.

5.2. PERJUICIO MATERIALES - **DAÑO EMERGENTE**. Con el fin de atender la DESAPARICIÓN y, posterior, EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL del JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO sus familiares debieron incurrir en diferentes gastos al momento de la ocurrencia de los hechos para tratar de localizar a su ser querido, así como para lograr que se localizan, identificaran y entregaron sus restos mortales; el monto de este rubro será el que se demuestre en el proceso.

En caso que en el debate probatorio resulten demostrados otros perjuicios, desde ya solicitamos al señor Juez, respecto a la liquidación del daño emergente, tomar como base los parámetros trazados por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Justicia y Paz, al resolver la segunda instancia del proceso de Mampuján, Radicado No. 3454 , donde se señaló una tabla para la tasación del perjuicio material de forma genérica así, advirtiendo que estos valores deben ser actualizados a la fecha.

Se solicita la anterior suma a favor de MARTHA LUCIA TABARES VÁSQUEZ, en calidad de compañera permanente de la víctima directa. Para el presente caso los familiares han tenido que sufragar la suma equivalente a **tres (3) SMMLV**, por concepto de **acompañamiento y asesoría jurídica**, de conformidad con la prueba documental aportada. Suma que para la fecha de presentación de esta solicitud asciende a DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO PESOS (\$2.213.100).

Se solicita la anterior suma a favor de la señora MARTA LUCÍA TABARES VÁSQUEZ, en calidad de compañera permanente de la víctima directa; dado que la víctima directa aportaba para la manutención de este núcleo familiar, tal como se desprende de los elementos de prueba tales como declaraciones extrajudiciales.

5.3 PERJUICIO MATERIALES - **DAÑO EMERGENTE**. Que, como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la entidad demandada, ésta se obligue a pagar los **gastos funerarios, diligencias judiciales, honorarios de abogados, viáticos, costos de alojamiento** y todos aquellos en que haya incurrido la familia de la víctima directa para la identificación, localización y entrega de los restos mortales del señor JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO.

6. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN - **INVESTIGACIÓN SERIA E IMPARCIAL**. Que como consecuencia de la declaración de responsabilidad de la entidad demandada, ésta se obligue a realizar una investigación seria e imparcial con el fin de garantizar los derechos de las víctimas a la verdad y la justicia; para ello, la convocada debe darle **competencia a la justicia ordinaria - Fiscalía General de la Nación - Unidad de Derechos Humanos y Procuraduría General de la Nación** con el fin de determinar quiénes fueron los responsables por la desaparición forzada y, posterior, ejecución extrajudicial del señor JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO, así como los móviles de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron. En este marco y para lograr el fin propuesto, la convocada se debe obligar a remover todos los obstáculos de facto y de jure que mantienen la impunidad en este caso; utilizando todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial,

promoviendo y/o otorgando garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia.

6.1 MEDIDAS DE NO REPETICIÓN- CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE COMPETENCIA. Que se ordene al señor Ministro de la Defensa Nacional que por intermedio de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, **dé a conocer la sentencia proferida** a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares, por una parte, y a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense, por otra, con el objeto de garantizar de que estos últimos, al momento de avocar la competencia por conductas punibles de miembros activos de la fuerza pública que se susciten en el marco de una operación militar o procedimiento de policía, apliquen los preceptos del artículo 3o de la Ley 1407 de 2010 que precisa: "[E]n ningún caso podrán relacionarse con el servicio: [a] los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, [b] ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio".

6.2 MEDIDAS DE NO REPETICIÓN REPRESENTACIÓN EN PROCESO PENAL Y/O DISCIPLINARIO.

Que, como consecuencia de la conciliación con la entidad convocada, ésta se obligue por concepto de Medidas de No Repetición a que asuman **el costo de viáticos, gastos y honorarios para que un profesional del derecho asuma la representación de las víctimas en el proceso penal y/o disciplinario** que se sigue en contra de los presuntos responsables por los hechos donde resultó desaparecido y ejecutado extrajudicialmente la víctima directa, el señor JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO.

7. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN - MANUTENCIÓN MÉDICA Y PSICOLÓGICA.

Que se ordene a la entidad demandada, por concepto de Medidas de Rehabilitación respecto a los daños fisiológicos y psíquicos padecidos, a que sufraguen los costos del tratamiento médico y psicológico a los demandantes, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- El tratamiento médico debe ser sostenido y permitir atención especializada.
- El tratamiento psicológico debe ser prestado por un profesional especializado en tratar a víctimas de la violencia y debe durar el tiempo que sea necesario.
- Los profesionales deben ser elegidos por los familiares, o en su defecto en coordinación con la entidad convocada, y remunerados por ésta.

8. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN - PUBLICACIÓN DE ACTA. Que se le ordene a la entidad demandada publicar el **acta de conciliación** en sus respectivas páginas web institucionales, específicamente en una sección de Derechos Humanos, que, de no existir, se deberá crear para tal propósito. Igualmente, que la conciliación sea publicada en los Batallones, Brigadas, Comandos, Juzgados Militares e instituciones castrenses.

8.1 MEDIDAS DE SATISFACCIÓN - ACTO DE DESAGRAVIO.

Que se ordene a la entidad demandada a realizar un **ACTO CONMEMORATIVO** en donde se reconozca la responsabilidad de la Fuerzas Militares y del Ministerio de la Defensa Nacional, solicitando **disculpas públicas a los convocantes** por la desaparición y ejecución extrajudicial de que fue víctima el señor JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO. Dicho acto deberá realizarse en la fecha y lugar elegido por la familia de la víctima con la presencia del **Centro Nacional de Memoria Histórica**, los medios de comunicación a nivel nacional y del Departamento de San José del Guaviare.

8.2 MEDIDAS DE SATISFACCIÓN - CONSTRUCCIÓN DE MONUMENTO.

Que se ordene a la entidad demandada a sufragar los costos de la construcción de un **monumento conmemorativo en honor a la memoria de JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO**, víctima de desaparición forzada y ejecución extrajudicial; para ello, la convocada deberá adquirir, tramitar y disponer del terreno o del lugar, de común acuerdo con los familiares, en donde se erigirá el monumento.

8.3 MEDIDAS DE SATISFACCIÓN - PUBLICACIÓN DE INFORME.

Que se ordene a la entidad demandada a sufragar los costos de la redacción, corrección, diseño, publicación de un **informe elaborado por el Centro Nacional de Memoria Histórica** donde se plasme la ocurrencia de los hechos y el contexto regional de vulneración de Derechos Humanos, con un tiraje de 10.000 ejemplares, así como su lanzamiento, difusión, entre otros elementos necesarios. Este documento deberá ser concertado con las víctimas y su versión final deberá recoger además los impactos sobre su estructura familiar.

8.4 MEDIDAS DE SATISFACCIÓN - CÁTEDRA DE DDHH.

Que se ordene a la entidad demandada a obligue a sufragar los costos e implemente dentro de sus programas de formación militar la Cátedra de Derechos Humanos denominada "JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO"; la cual deberá ser **dictada al todo el personal militar o civil que haga parte de la Brigada Militar involucrada en los hechos** y que de ahora en adelante sea **pre requisito para ser parte de la misma unidad militar**. Esta cátedra deberá versar sobre temas como los Derechos Humanos, Derecho Internacional sobre los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Corte Penal Internacional y, además, se deberá exponer los hechos y las circunstancias en que fue desaparecido y, posteriormente, ejecutado extrajudicialmente, el señor JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO.

9 ACTUALIZACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. Las sumas a las que resulte comprometida LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, serán actualizadas de conformidad con lo previsto en los en los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 y se reconocerán los intereses correspondientes liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de Precios al Consumidor, desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia.

10 CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN. Que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, dé cumplimiento **a la decisión en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.**"

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. EL señor JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO³, sostuvo una unión marital de hecho con la señora MARTA LUCIA TABARES VÁSQUEZ desde el año 1994 hasta la fecha de su desaparición. De la unión nacieron DAIRA ALEJANDRA TABARES VÁSQUEZ Y JUAN DAVID GARZÓN TABARES. Además, también criaron la hija de Marta Lucia, la menor VIVAN SAMARA TABARES. La familia vivía en la vereda La Argelia, en el municipio de Calamar del Departamento de Guaviare.

1.1.2.2. Al señor JUAN PABLO⁴, le encantaba invitar a todos cuando cumplía años, hasta el 14 de febrero del 2005, debido a una oferta laboral se fue a trabajar

³ nació el 08 de diciembre de 1972 en el municipio de Tocaima, departamento de Cundinamarca

⁴ El señor JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO tenía su arraigo afectivo en el Municipio de Calamar, por ser en donde habitaban hasta la fecha su compañera y sus hijos, así como familiares y amigos de sus afectos, y su arraigo laboral se encontraba también allí mismo, en donde desarrollaba sus labores como fumigador, labriego, agricultor, recolector y ganadero, actividades económicas por las cuales percibía un ingreso equivalente a VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE. (\$25.000) diarios, para la época de los hechos.

a una vereda llamada las Damas en la Jurisdicción de Calamar, Guaviare, en donde fumigaba el pasto. Pasado cinco días JUANPABLO no regresó y a la señora MARTA le dijeron que existían rumores que lo habían asesinado.

1.1.2.3. A los dos años de que la señora MARTA se enterara de lo ocurrido con JUAN PABLO, llegó la guerrilla a la finca de vivienda de la familia y les dijo que se tenía que ir y que tenía dos días para hacerlo. MARTA vendió la finca por \$2'000.000 y se vio forzada a desplazarse por la situación de seguridad para una vereda llamada Barranquillita, en el departamento de Guaviare. Tuvo que enviar a sus hijos a la casa de una hermana en Villavicencio, mientras ella se quedó trabajando en Barranquillita un mes, para poder recolectar dinero e irse para Villavicencio.

1.1.2.4. Después de un año de estar Marta en Villavicencio, estando en la calle con su hermana vio la foto de su esposo que estaba en unos afiches de la pared de la Defensoría. Se fue enseguida a la Fiscalía, declaró sobre lo que estaba ocurriendo, la Fiscalía la puso en contacto con la defensoría donde vio la foto y así comenzó el proceso. Declaró varias veces, hasta que le entregaron el cuerpo de Juan Pablo. Señalan que a la víctima se le acusa de ser miembro de los grupos insurgentes al margen de la ley, aseveraciones contrarias a la verdad por las características de la víctima como una persona honesta, trabajadora.

1.1.2.5. La señora Martha recibió oficio No. 20169490007031 de fecha 6 de abril de 2016 remitido por la Fiscalía 211 del Grupo de Exhumaciones Dra. Sandra B Herrera, en donde se le informaba oficialmente de la identificación del cuerpo de su compañero JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO y la fecha de entrega sería el 15 de abril del mismo año. En la información entregada se les expone a los familiares que al ser guerrillero fue dado de baja por el Ejército Nacional en combate, siendo estas las circunstancias de la muerte.

1.1.2.6. Con la entrega de los restos mortales, es decir, el 15 de abril de 2016 cesó la desaparición forzada de la víctima después de tantos años de incertidumbre y búsqueda por parte de su familia, después de haber sido reportado en el parque cementerio jardines El paraíso de San José del Guaviare, como persona no identificada por parte de miembros del Ejército Nacional.

1.1.2.7. El 7 de marzo de 2017, la Corporación colectivo sociojurídico Orlando fals borda, radicó derecho de petición ante J62 IPM solicitando copias de la investigación. El día 27 de abril de 2017, se recibió oficio de la Fiscalía 28 Penal Militar en el que remitir las fotocopias del expediente Penal.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones que conforman la presente demanda

EXCEPCION
CADUCIDAD DE LA ACCIÓN
El Registro de Defunción aportado al proceso, señala que JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO falleció el 14 de febrero de 2005 a las 2:10 p.m.

No está probado dentro del proceso que las circunstancias en las cuales perdió la vida el señor GARZÓN OVIEDO, constituyen una desaparición forzada, ni tienen la connotación de un delito de lesa humanidad; por lo tanto, el término para instaurar el presente medio de control es de dos (2) años contados a partir de que sucedieron los hechos.

Sobre la caducidad de la acción contencioso-administrativa cuando se basa en un daño catalogado como un delito de lesa humanidad, la Sección Tercera – Subsección “A” del CONSEJO DE ESTADO, mediante sentencia de fecha diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), número 050012333000201500934 01 (AG), actuado como magistrado Ponente HERNÁN ANDRADE RINCÓN, precisó: “(...) las demandas interpuestas, bien sean de reparación directa o en el marco de la pretensión grupo, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sí son susceptibles del fenómeno de la caducidad, aun en los casos relacionados con delitos de lesa humanidad, por lo que la Sala procederá a realizar la contabilización del término aplicable el presente asunto.

3. Contabilización del término de caducidad.

Para definir el inicio del cómputo de la caducidad en el presente caso, resulta necesario establecer la **naturaleza del daño** por cuya indemnización se demandó, así como la **fecha**, en que, según lo expuso la parte actora y quedó acreditado en la demanda, se tuvo conocimiento sobre su ocurrencia.

(...) en los eventos de **daños con efectos continuados (vgr. desaparición forzada)**, el término de caducidad de la demanda debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño, esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando estén dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal **–lo que pase primero–**.

Con fundamento en lo anterior, concluye la sala que sí existen elementos de juicio tendientes a establecer el momento en el cual los demandantes tuvieron pleno conocimiento del hecho causante del daño, tal y como se expondrá a continuación.

A todas luces la fecha del oficio expedido por el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín, esto es, el 2 de agosto de 2012 es susceptible de ser usada como punto de inicio del cómputo del término de caducidad y, así fue como lo consideró el Tribunal a quo, concluyendo que para el momento de presentación de la demanda ya había fenecido la oportunidad para tal fin.

De conformidad con todo lo anterior, es forzoso concluir que la señora Libia Estella Corrales Roldán, tuvo pleno conocimiento, tanto de la muerte del señor Oscar Mario Corrales Roldán, como de su posible imputación al Ejército Nacional, desde el 2 de agosto de 2012, esto es, desde la fecha del oficio proferido por el Juzgado 32 de Instrucción Penal Militar de Medellín.

Si bien la parte actora afirmó que tuvo pleno conocimiento de los hechos que motivaron su demanda desde de la entrega de los restos óseos de la víctima a su hermana Libia Estella Corrales Roldán el 5 de diciembre de 2013, dicha fecha no puede tomarse como punto de partida para contabilizar el término de caducidad, puesto que, como se dejó visto, ya conocía desde mucho antes sobre de la muerte del señor Oscar Mario Corrales Roldán, supuestamente, a manos del Ejército Nacional.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora Libia Estella Corrales Roldán tuvo pleno conocimiento de la ocurrencia del daño el 2 de agosto de 2012, el término de caducidad dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -2 años-, corrió hasta el 3 de agosto de 2014 y, comoquiera que la demanda se presentó el 30 de abril de 2015, resulta evidente que la interposición de la demanda fue extemporánea.

Ahora bien, resulta imprescindible para el caso concreto destacar que, esta decisión cobija a todos los miembros del grupo, toda vez que la presente demanda busca resarcir el perjuicio ocasionado a un

número plural de personas que resultaron afectadas por un daño originado en circunstancias comunes, lo que justifica un trato procesal unitario incluso en lo que hace a la caducidad. (...)"

Por todo lo expuesto señora jueza, y tomando como fundamento el análisis de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre el particular, se solcito de la manera más atenta, declarar probada la EXCEPCION DE CADUCIDAD.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Solicita se declare la responsabilidad de la demandada por los hechos constituidos de la desaparición y muerte del señor Juan Pablo Garzón Oviedo, como se trata de un crimen de lesa humanidad

Pide que se tenga en cuenta el auto 003 del 12 de febrero de 2021 de la JEP en donde se hace referencia de los casos en donde el ejército practicaba de manera sistemática falsos positivos en partes del territorio nacional. Hay 6000 víctimas de este crimen. Pide dar aplicación al principio de flexibilidad probatoria

Hay inconsistencias en el expediente de justicia penal militar el cadáver del señor fue sepultada como no identificada y su cuerpo fue entregado con mucha posterioridad a sus familiares, no se hizo prueba al cadáver que diera cuenta de que el señor disparó un arma, no hay información si los disparos ocasionaron su muerte inmediata o recibió atención médica previo a su muerte, no se identifica el tipo de proyectil que da su muerte,

1.3.2. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA:

Pide dar aplicación a la sentencia de unificación pues considera que operó el fenómeno de la caducidad.

Considera que no hay material probatorio que demuestre los hechos motivo de la demanda.

1.3.3. El Ministerio público representado por la procuraduría judicial 82-1 no conceptuó.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En cuanto a la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN** propuesta por el demandado NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL el despacho se remite a lo decidido en el acápite respectivo en la audiencia inicial del 20 de febrero de 2020 en el sentido de declarar no probada la excepción de caducidad y a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "B" MAGISTRADO PONENTE: FRANKLIN PEREZ CAMARGO en providencia del 25 de septiembre de 2020 en donde confirmó la decisión tomada por este despacho y tuvo en cuenta

para su conclusión lo dispuesto en la sentencia proferida por el Consejo de Estado Radicación número:85001-33-33-002-2014-00144-01(61033)del 29 de enero del 2020, Consejera Ponente Marta Nubia Velasco Rico .

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL debe responder o no por la presunta desaparición forzada y ejecución extrajudicial presunta del señor JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO el 14 de febrero de 2005 en hechos ocurridos en la vereda Las Damas, jurisdicción de Calamar, departamento de Guaviare.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es responsable o no la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por la presunta desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO el 14 de febrero de 2005 en hechos ocurridos en la vereda Las Damas jurisdicción de Calamar departamento de Guaviare?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio del medio de control de reparación directa contemplada en el artículo 140 del C.P.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados y el material probatorio aportado a la demanda.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ El señor JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO era padre de JUAN DAVID GARZON TORRES⁵ y DAIRA ALEJANDRA TABARES VÁSQUEZ⁶, compañero de MARTA LUCIA TABARES VÁSQUEZ y padre de crianza de VIVIAN SAMARA TABARES VÁSQUEZ⁷.
- ✓ El señor JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO falleció el 14 de febrero del 2005 según registro de defunción del municipio del Calamar (Guaviare) # 04495802.

Dicho registro se efectuó el 12 de mayo de 2005 y como antecedente está la solicitud de parte del juzgado 62 de instrucción penal militar al registrador regional de san José de Guaviare del 21 de abril de 2005, en el que se pide registrar a los occisos GARZÓN OVIEDO JUAN PABLO CC. 97.610.371⁸ y CARDENAS GARZON JOSE GUILLERMO CC. 7.231.833, o NNS quienes fueron dados de baja en enfrentamiento armado de tropas del ejército nacional con grupos al margen de la ley en la vereda las Damas municipio de Calamar (Guaviare).

- ✓ El 28 de abril de 2005 el **Juzgado 62 De Instrucción Penal Militar** inició el proceso penal 2006 N° 502-F28JB, por el homicidio de los señores José Guillermo Cárdenas Garzón y **Juan Pablo Garzón Oviedo** en la **vereda las Damas Calamar Guaviare el 14 de febrero de 2005.**

Dentro del proceso se resalta lo siguiente:

ACTA DE INSPECCIÓN DEL CADÁVER

⁵ Nació el 20 de abril de 1997

⁶ Nació el 29 de marzo de 2003

En oficio del 15 de diciembre de 2014 se registra: "solicita tomar muestra biología a Daira Alejandra Vásquez identificada con tarjeta de identidad 1.027.522.340 de Villavicencio posible hija" "la progenitora de Daira manifiesta que la menor no registra el apellido de su padre señor Juan Pablo Garzón, en razón a que cuando sucedieron los hechos la menor tenía 11 meses de nacida"

⁷ Nació el 10 de julio de 1994

⁸ Acata de inspección 022/05 certificado de defunción A1272712

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

16 de febrero de 2005

Lugar de levantamiento: morgue cementerio municipal

Nombre del informante del hecho: teniente García Pineda Edgar

Información suministrada: resultó muerto en combates con el batallón de contraguerrillas # 61 y miembros de la ONT FARC

Relato de los hechos: encontrándose en el sector de caño azul del municipio de calamar Guaviare, tropas de la BCG 61 que se encontraban en cumplimiento de la operación san Gabriel entran en contacto con miembros del primer frente de las ONT FARC resultando muerto el presupuesto subversivo Juan Pablo Garzón Oviedo.

occiso: Juan Pablo Garzón Oviedo cc 97610371 de Calamar

Lugar de los hechos: sector caño azul vereda las damas calamar Guaviare

Prendas de vestir: camisa tipo esqueleto, camiseta color morado con ruidos en la ... / pantalón jean color negro talla 30 el cual .../ zapatos: botas caucho negro marca venus talla 39 /correa: cuerina negra marca petrolizado chapa metálica plateada / interior marca patprimo talla 30 color azul /medias color café

Estatura: 162 cms

Señas particulares: tatuaje muslo izquierdo tercio superior cara externa escudo forma de águila color azul

Descripción de heridas:

Cabeza: herida abierta con exposición de masa encefálica y fractura región temporal y parietal compromete parte posterior del cráneo.

Miembros inferiores: orificio glúteo derecho de 1x1 cara externa, orificio de 1x1 cara externa glúteo izquierdo, un orificio de 1x1 región tercio medio pierna izquierda cara externa

Posible manera de muerte: homicidio, arma de fuego

Actividades en la escena: se tomaron fotos y necrodactilia.

PROTOCOLO DE NECROPSIA

SAN JOSE DEL GUAVIARE

El 17 de febrero de 2005

Fecha de muerte: 14 de febrero de 2005

Descripción de prendas: pantalón en dril color negro petrolizado con desgarros talla 30/ cinturón en hule color negro con chapa metálica color plateado marca petrolizado, **buzo** en algodón color azul manga larga con estampado en faldón anterior sport talla S, camiseta en algodón tipo esqueleto con estampado en faldón anterior **color rojo** sin talla ni marca, botas en caucho color negro marca venus llanera numero 39, **calzoncillo en algodón marca patprimo color gris puesto al revés**, medias en hilo color fase oscuro. (...) señales particulares: tatuaje color negro figura corazón con flechas atravesadas y alas de 10x6 cms en cara anterior tercio medio muslo izquierdo, tatuaje color negro punteado letras JPG en cara anterior tercio medio antebrazo izquierdo.

(...)

Cabeza: cuero cabelludo con lesiones por proyectil del arma de fuego (...) extremidades superiores: simétricas sin evidencia de lesiones traumáticas, las uñas de manos y pies están cortés y regularmente cuidadas con suciedad, manos no embaladas

Inferiores: con proyectil de arma de fuego.

DESCRIPCIÓN HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO DE CARGA ÚNICA

- Orificio de entrada en región frontal – orificio de salida región parieto occipital

Lesión calota craneana

- Orificio de entrada de disparo en región glútea derecha
Orificio de salida cara anterior tercio proximal de muslo derecho

Cómo ingresó como NN se procede a inhumación en el lote # 298 del cementerio Jardines paraíso con autorización del gobierno municipal.

(...)

Cadáver de hombre joven de aspecto cuidado con signos de trauma dados por heridas de proyectil de **arma de fuego en cabeza, glúteo derecho y miembro inferior derecho**, cuyo tanatocronodiagnóstico es compatible con 48 a 72 horas antes de la necropsia médico legal. Al examen interno se observan lesiones compatibles con un trauma craneoencefálico severo representado por múltiples fracturas de cráneo que compromete base y calota asociadas a laceraciones encefálicas y meníngeas.

Dentro del estudio de campo de la necropsia médico legal se observan dos orificios de entrada y dos de salida lo cual explica la no recuperación de proyectiles dentro del procedimiento, la ausencia de residuos macroscópicos de disparo permite establecer una distancia de disparo **mayor a 150 CMS**

Conclusión: hombre adulto joven sin identificar quien muere por mecanismo consistente en un choque neurogénico secundario a fracturas de cráneo y laceraciones encefálicas asociadas a trauma craneoencefálico severo causado por las heridas por proyectil de arma de fuego.

El **18 de febrero de 2015** el señor Javier Montes Peña solicita la entrega de la moto Marca YAMAHA DT 175 DS, placa DHY 47A color azul modelo 1999⁹ que figura a nombre del señor Francisco Galvis Gámez, se encuentra depositada en las instalaciones del batallón Joaquín París luego de ser retenida por las unidades del ejército nacional en la vereda las Damas el 14 de febrero de 2005. En la denuncia manifestó que le fue hurtada el 13 de febrero de 2005 cuando movilizó al señor salvador pues se le había varado el carro de la vereda el Diamante en horas de la noche a su residencia en la vereda diamante dos (Calamar Guaviare), ingreso a tomar gaseosa y cuando salió le apuntaron un arma en la cabeza, le quitaron las llaves, lo dejaron ahí y se fueron los 3 hombres, hasta el día 14 se enteró que los habían matado en la moto.

El **20 de febrero de 2005** en San José Del Guaviare, el sargento viceprimero Jorge Contreras Parada sub oficial B-2 puesto de mando atrasado brigada Móvil #7 informó: que el día 14 de febrero de 2005 tropas orgánicas del batallón de contraguerrillas # 61 compañía "B" al mando del teniente GARCÍA AMAYA VICTOR realizo operación militar contraterrorista de la cuadrilla primera de la ONT – FARC sostuvo combate contra miembros de esa organización en el sector caño azul de la vereda las Damas jurisdicción del municipio de Calamar Guaviare: 2 terroristas fueron dados de baja José Gilberto Cárdenas Garzón y **Juan Pablo Garzón Oviedo** y se encontraron incautados 2 pistolas y una moto placa DHY 47 A.

El **14 de marzo de 2005** fue enviado el **informe de patrullaje**

⁹ No se encuentra registrada en el organismo de tránsito del Guaviare
Tampoco reportaba antecedentes judiciales

Enemigo: por inteligencia humana se tuvo conocimiento de la presencia de un grupo pequeño de terroristas de la primera cuadrilla de las ONT FARC "Armando Ríos" del Bloque oriental pertenecientes a la compañía del negro Arturo en el **sector de las Damas** para extorsionar a unas personas de la región.

Tiempo: 35°C, selvático agua escasa, **inicio de la operación 0100:00 feb 05 término de la operación 2800:00 feb 05**

Terreno puntos críticos sector el diamante I, la Gavillera /corredor de movilidad carretera que de la libertad conduce al calamar.

Desarrollo de la operación : la compañía bronce del BCP 61 se encontraba realizando control sobre a carretera que de san José conduce a Calmar en el sector sur de la inspección de la libertad cuando llegó una persona e informó de la presencia de 3 terroristas perteneciente a la CP del negro Arturo en el sector conocido como las Damas, quienes iban con intenciones de secuestrar a una persona, esta persona se ofreció como guía, la CP Bronce procedió a desplazarse al sector, se montaron unas emboscadas en el sitio del objetivo en coordenadas 02 05'31'' - 72|38'41'' cuando llegaron 3 sujetos vestidos con ropa civil y botas de caucho, fueron identificados por el guía como terroristas de la compañía del negro Arturo que venían a cometer el ilícito se les salió al paso y se les gritó que se detuvieran, los sujetos al ver la tropa **empezaron a disparar**

El **16 de marzo de 2005** se hizo inspección judicial al material de guerra incautado y hallado a los señores José Gilberto Cárdenas Garzón y Juan Pablo Garzón Oviedo, determinó que una de las armas fue fabricada en Italia y la otra en Brasil, fueron disparadas recientemente, la primera de uso privativo de las fuerzas privativas del ejército.

El **12 de abril de 2005** el teniente **Edgar Bernardo García Pineda** manifestó: se desempeña como comandante de la compañía B, batallón de contraguerrillas # 61 de la brigada móvil N°7, indica que estaba en el sector la LIBERTAD cuando a las 11:00 am el **señor Huberto Martínez Aguirre** habitante de LA LIBERTAD informó que en la **Vereda Las Damas** se encontraban 3 supuestos milicianos que iban a secuestrar a un señor, embarcó 10 soldados en dos vehículos, llegamos al sector la fortaleza de ahí a una tienda del sector donde estaban los bandidos, al llegar se les dijo que se botaron al piso, **dos individuos iniciaron a correr y ambos sacaron pistolas cada uno** y les hicieron disparos, el personal reaccionó dándoles de baja, luego se recibió la orden de moverlos al sector de la libertad. **Los sujetos estaban vestidos uno con sudadera negra y camisa clara y el otro con jean pantalón azul con camisa azul clara también. El soldado Rozo y el soldado Lemus ocasionaron la muerte de los sujetos**, los demás soldados tomaron seguridad perimétrica. Las demás personas que estaban en la zona no los reconocieron, se les encontraron una moto marca Yamaha DT 125 color azul sin placas, tenía las llaves puestas y la gente dijo que los sujetos la habían traído y se la habían robado a un trabajador del diamante 1 a quien habían dejado amarrado unos dos días supuestamente. se enteró de eso porque el dueño de la moto es trabajador del dueño de la tienda. De la tienda quedaron abatidos a unos 4 y 10 metros pues uno salió al lado derecho y otro al lado izquierdo.

El **11 de abril de 2005** la registraduría del estado civil informó que la cédula de ciudadanía # 97.610.371 fue expedida al señor Juan Pablo Garzón Oviedo el 21 de julio de 199 en el municipio de Calamar Guaviare y figura apta para sufragar en la

cabecera municipal de Calamar desde el 1 de abril de 2000 y no posee anotación alguna.

El **26 de abril de 2005** fue aportada la orden de operaciones fragmentaria N° 04 "EMPERADOR" Situación el enemigo efectúa retenes quema vehículos y secuestra civiles /misión compañía BRONCE organizada 02-08-58 al mando del TE. GARCIA (...) realizan movimientos ofensivos de registro y destrucción.

El 28 de abril de 2005 abrió investigación penal en contra de los soldados profesionales Edwin **Alfredo Lemus Flores CC 78.766.879** y **YIMMY ROZO UPEGUI CC 79.214.441** por el punible de homicidio en la humanidad de los señores Garzón Oviedo Juan Pablo Y Cárdenas Garzón José Guillermo

El **5 de mayo de 2005** el soldado Argemiro Giraldo Velásquez manifestó que el día de los hechos llegaron a una casa con unas mesas de billar y un garaje pequeño para un carro , Giraldo y ceguera hicieron alto a los civiles, para que no fueran a correr, se identificaron como miembros del ejército nacional, entonces dos tipos abrieron fuego y salieron a correr, le respondieron y fueron abatidos, luego se fue para un corral de ganado a prestar seguridad, estaba al lado derecho de la casa, solo vio a ese man por que el otro salió por el otro lado, al que vio y disparo iba con una sudadera, la camisa parece que era blanca y con botas de caucho, mientras corría tenía una arma hacia atrás disparando.

- ✓ El 29 de diciembre de 2014 la señora Marta Lucia Tabares Vásquez denunció la desaparición forzada del señor Juan Pablo Garzón Oviedo, manifiesta que el 14 de febrero de 2004 salió de la finca (Bellavista) (vereda la Argelia) a otra finca (las Damas) (Municipio de Calamar Guaviare), le dijo que regresaba al día siguiente, pero no fue así, como a los 8 días le dijeron que a su esposo lo habían matado, pero ella por temor no fue averiguar ni a buscar su cuerpo, nunca conoció a la familia del señor sabía que tenía unos hermanos que vivía en Bogotá pero nada más porque nunca salieron de la zona, hasta ahora denuncia porque no sabía que tenía que hacerlo, un funcionario de la fiscalía se comunicó con ella para pedir muestras de ADN de su hija y le informaron los restos de su esposo habían sido exhumados.

En el año 2014 la **Fiscalía 1 Unidad Especializada (Gaula) De Villavicencio Dirección Seccional Meta** adelanta el **SPOA 500016105671201483583** por el delito de desaparición forzada del señor Juan Pablo Garzón Oviedo, siendo denunciante la señora Marta Lucia Tabares Vasques según hechos de fecha **febrero de 2004 en la vereda las Damas municipio de Calamar Guaviare** y se encuentra en indagación

- ✓ El 6 de abril de 2016 la **Fiscalía 211 grupo exhumaciones** informó a la señora Marta Lucia Tabares Vasques que conoce del caso de los NNS inhumados en el cementerio de jardines el paraíso ubicado en el municipio de san José del Guaviare (Guaviare), el cual se ha documentado con el despliegue de diferentes actividades judiciales tendiente a la identificación, ubicación de familiares, exhumación y entrega de restos óseos. En desarrollo de tales actividades el cadáver NN masculino objeto del **protocolo de necropsia 022 de 2005**, en **enero de 2014 fue exhumado** del citado cementerio (diligencia 959-2010 # de fosa 38 # acta 01) los restos fueron remitidos al laboratorio de antropología forense de la policía nacional – DIJIN para la práctica de los análisis forenses de necropsia, antropología odontología los resultados confirmaron la identidad de Juan Pablo Garzón

Oviedo. Por los hechos en que perdió la vida se adelanta la investigación en el juzgado 62 de instrucción penal militar con sede en la ciudad de san José de Guaviare.

- ✓ El 15 de abril de 2016 en Villavicencio **la Fiscalía 211 grupo exhumaciones** entregó a la señora Marta Lucia Tabares Vasques en calidad de compañera el cadáver de quien respondía al nombre de Juan Pablo Garzón Oviedo identificado con C. C. 97.610.371 de Calamar (Guaviare) (se estableció plena identidad al cadáver correspondiente al certificado de defunción #04495802)
- ✓ El 24 de octubre de 2016 y 23 de abril de 2017 la Fiscalía 82 especializada Villavicencio Meta informa que revisado el sistema de información de la dirección de la fiscalía nacional de justicia transicional SIJYP se logra establecer la existencia del registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley identificado con los registros SIJIP # 577987 y carpeta 537501 pone en conocimiento los hechos Marta Lucia Tabares Vásquez, víctima Juan Pablo Garzón Oviedo, delito : desaparición forzada, fecha de los hechos 14/02/2004, grupo organizado al margen de la ley que se atribuye el hecho: subversión.

De las versiones libres recibidas por los señores postulados asignados a esta fiscalía ex miembros del bloque oriental de las FARC estos hechos no han sido confesados por ningún postulado.

- ✓ En declaración extrajudicial del **16 de noviembre de 2017** la señora MARTA LUCIA TABARES VASQUEZ manifestó que desde el día 18 de febrero de 1998 hasta el **14 de febrero de 2004** convivió en unión marital con el señor JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO y fruto de esa unión nacieron Juan David Garzón Torres y Daira Alejandra Tabares Vásquez, de una relación anterior tuvo a Vivian Samara Tabares Vasquez, pero frente a ella siempre se comportó como un padre, que vivió en la Vereda la Argelia finca Buenavista del municipio de Calamar Guaviare.
- ✓ Protocolo de necropsia No.2005P-00022 realizado al cadáver de nombre: NN o al parecer JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO en el cual se anotó como resumen de los hallazgos *“lesiones compatibles con heridas por proyectil de arma de fuego carga sencilla y alta velocidad fractura conminuta de base de cráneo, laceraciones meníngeas múltiples laceraciones encefálicas múltiples. Fractura conminuta de calota múltiples hematomas y laceraciones musculares subyacentes a áreas de lesión descritas en los acápites específicos. Fase enfisematosa tardía de descomposición, descomposición visceral generalizada.”*¹⁰

<p>Al examen externo se observa el cadáver de un hombre adulto joven de aspecto cuidado con signos de trauma dados por heridas de proyectil de arma de fuego en cabeza, glúteo derecho y miembro inferior derecho, cuyo diagnóstico es compatible con 48 a 72 horas antes de la necropsia medicolegal. Al examen interno se observan lesiones compatibles con un trauma craneoencefálico severo representado por múltiples fracturas de cráneo que comprometen base y calota asociadas a laceraciones encefálicas y meníngeas.</p>
--

- ✓ Auto del juzgado 62 de instrucción penal militar mediante el cual se inició investigación penal en contra de los soldados profesionales EDWIN

¹⁰ Folio 53 C2 obra en CD

ALFREDO LEMUS FLORES identificado con C.C 78.766.879 y YIMMY ROZO UPEGUI identificado con CC 79.214.441, por el punible de homicidio configurado en la humanidad de los señores GARZON OVIEDO JUAN PABLO y CARDENAS GARZON JOSE GUILLERMO.¹¹

- ✓ Resolución de cesación de procedimiento No. 013 del 13 de marzo de 2007:¹²

Los SLP EDWIN ALFREDO LEMOS FLORES y YIMMI ROZO UPEGUI, estaban en cumplimiento de una orden de operaciones.

Desde este punto de vista, es importante razonar, que aunque con arraigo en la cadena de pruebas aportadas al plenario no cabe duda con respecto al efectivo deceso violento de quien en vida respondía al nombre de JOSE GUILLERMO CARDENAS GARZÓN y JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO quienes al momento de la baja se les encontró pruebas documentales de identificación personal, en desarrollo de los acontecimientos averiguados, en realidad no se cuenta con elementos de convicción dotados de la aptitud y suficiencia necesarios para asumir el subsecuente compromiso penal de los inquiridos, en la medida en que apoyados en la prueba testimonial, documental, pericial e iniciaría aportada, se encuentra legalmente justificada la conducta desplegada por los inculcados, quienes hicieron uso de sus armas de dotación al ser atacados y en cumplimiento de la labor constitucional.

Emerge sin dificultades que el día 14 de febrero de 2005 en cumplimiento de la orden de operaciones fragmentarias No. 04 "emperador" Brigada Móvil No. 7 a cargo del teniente coronel JULIO CESAR BECERRA AVELLANEDA quienes efectuaban operaciones ofensivas de contraguerrilla y control militar del sector Caño Azul Vereda las damas, municipio de calamar, Guaviare, estos fueron atacados por armas de fuego, ataque que repelieron, produciéndose el deceso de dos sujetos, el cual bestia prendas y portaba armamento de uso privativo de las fuerzas militares, además de material incautado.

En relación a los SLP LEMUS FLORES EDWIN ALFREDO y ROZO UPEGUI YIMMI, se puede colegir que estos actuaron en legítima defensa, repelieron la agresión de la cual eran víctimas y estaba en cumplimiento de un deber legal, agresión que era inminente pues sus vidas y los de sus compañeros de tropa estaban en peligro.

Encuentra este calificador que los inculcados en los hechos actuaron convencidos que los sujetos que disparaban eran un peligro para ellos y que los vieron como una realidad para su peligro y la tropa, sabían que al dispararle le ocasiona la muerte pero ante lo que estaba viviendo en ese momento, los soldados pensaron que cuando estaban envueltos en los combates, no solamente por los integrantes de la ONT-FARC, lo cual gracias a sus entrenamiento y al dispositivo de seguridad, pudieron repeler la ofensiva de los sujetos al margen de la ley, dando de baja a dos sujetos. Lo que nos hace pensar que el SLP LEMUS FLOREZ EDWIN ALFREDO y ROZO UPEGUI YIMMI, confiados y seguros de estos hombres quienes lo habían atacado a ellos y a sus compañeros eran sujetos al margen de la ley y por eso actuaron de esta forma: realizando un comportamiento típico, pero no antijurídico.

Es por esto que considera el despacho que el actuar de los sindicatos está amparado bajo los eximentes de responsabilidad penal y por ello procedente es CESAR PROCEDIMIENTO a favor de los sindicatos por el punible de homicidio en la humanidad

¹¹ Folio 52 C2 obra en CD

¹² Folio 52 C2 obra en CD

de los masculinos JOSE GUILLERMO CARDENAS GARZON y JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO.

- ✓ con radicados internos No. 20166110764902- 20166110764912 de fecha 1 de septiembre de 2016 , en el cual se comunicó que la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA DE VILLAVICENCIO, adelantaba el caso en referencia, por el delito de desaparición forzada, siendo denunciante MARTHA LUCIA TABARES VASQUEZ y víctima JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO, por hechos sucedidos en febrero de 2004 en la vereda las damas del municipio de calamar (Guaviare), y que dicho caso se encontraba en etapa de indagación.¹³

- ✓ La fiscal 82 especializada de la dirección de análisis y contexto en la que se consigna “*se logra establecer la existencia del registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley identificado con EL REGISTRO SIJYP No. 577987 y carpeta 537501, víctima: JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO por el delito de desaparición forzada, fecha 2004-02-14 grupo organizado al margen de la ley que se le atribuye el hecho: subversión*”
Se comunica que en lo relacionado con la investigación penal, este despacho no tiene conocimiento de información alguna relacionada con ese proceso penal.¹⁴

- ✓ La unidad de víctimas comunicó:

Es importante precisar al despacho, que la inclusión dentro del Registro Único de Víctimas se deriva del estudio detallado de las condiciones particulares de cada grupo familiar y se basa, principalmente, en el análisis de criterios técnicos, jurídicos y de contexto. Sin embargo, no debe perderse de vista que el desarrollo de todas las actuaciones tendientes a la inclusión de una persona dentro del registro y el reconocimiento de los beneficios que ello genera, parte de la declaración presentada por los interesados ante las autoridades competentes sobre los hechos generadores de la calidad de víctimas. En este orden de ideas, la valoración de las declaraciones realizada por la Unidad para las Víctimas debe sujetarse a la aplicación de los principios constitucionales de dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 61 de la Ley 1448/2011, lo que a su vez, supone la presunción de veracidad de las manifestaciones señaladas por las víctimas en sus declaraciones, siendo estas las únicas responsables de acreditar su condición de población víctima del desplazamiento forzado.

En este orden, la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para las Víctimas mediante comunicación, emitió certificación en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud recibida en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, nos permitimos informar el estado de valoración de las personas relacionadas a continuación en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS

¹³ Folio 23 C2

¹⁴ Folio 24 C2

(SIPOD Ley 387 de 1997, SIV-Ley 418 de 1997, SIRAV Decreto 1290 de 2008 y RUV Temporal Ley 1448 de 2011).

MARTA LUCIA TABARES VÁSQUEZ:

Para el caso bajo estudio, la señora Marta Lucia Tabares Vásquez, identificada con la cédula de ciudadanía N°31478414 se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. El hogar recibió la suma de \$5.147.000(cinco millones ciento cuarenta y siete mil) por concepto de atención humanitaria. Referente al pago de la indemnización administrativa es preciso señalar que aún no ha recibido pago.(Ver imagen adjunta No. 01 y 02).Imagen N° 01:

Imagen N° 01:

MARTA LUCIA TABARES VASQUEZ				DOCUMENTO:	31478414	ID PERSONA:	2740525
FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	538412	FUD/CASO:	538412	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
NACIMIENTO:	14/03/1974	GENERO:	MUJER	ETNIA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
FECHA DECLA:	12/06/2007	DEPTO. DECLA:	META (50)	MUN. DECLA:	VILLAVICENCIO (50001)		
DESPLAZAMIENTO FORZADO							
FECHA SINIESTRO:	14/02/2007	FECHA VALORACIÓN:	26/06/2007	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL		
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO)			ESTADO:	INCLUIDO		
DEPTO SINIESTRO:	GUAVIARE (95)		MUN. SINIESTRO:	CALAMAR (95013)			
NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	ESTADO	TIPO_VICTIMA	
MARTA LUCIA TABARES VASQUEZ	31478414	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante) (Activo)	26/06/2007	Incluido	DIRECTA	
VIVIAN SAMARA TABARES VASQUEZ	1121913536	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	26/06/2007	Incluido	DIRECTA	
JUAN DAVID GARZON TABARES	1006811518	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	26/06/2007	Incluido	DIRECTA	
DAIRA ALEJANDRA TABARES VASQUEZ	1027522340	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	26/06/2007	Incluido	DIRECTA	
ERIK SANTIAGO TABARES VASQUEZ	1123807072	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	26/06/2007	Incluido	DIRECTA	
MICHELL ANDRÉS TABARES VASQUEZ	1208463217	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	26/06/2007	Incluido	DIRECTA	
JAIDER SMITH GIL TABARES	1029961757	Tarjeta de Identidad	Nieto(a) (Activo)	26/06/2007	Incluido	DIRECTA	

Imagen N° 02:

Fecha: 07/28/2021 09:38:25 AM

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
31478414	MARTA LUCIA TABARES VASQUEZ	MARTA TABARES	03/02/2016 0:00:00	332000	INFORME PROCESO DP63514 CEL : 3103137152 PAGADO EN Automatico Davilenc
31478414	MARTA LUCIA TABARES VASQUEZ	MARTA LUCIA ASD TABARES VASQUE	23/01/2013 0:00:00	915000	INFORME PROCESO 2158
31478414	MARTA LUCIA TABARES VASQUEZ	MARTA LUCIA TABARES VASQUEZ	15/10/2013 0:00:00	1050000	INFORME PROCESO 219009
31478414	MARTA LUCIA TABARES VASQUEZ	MARTA LUCIA TABARES VASQUEZ	20/01/2015 0:00:00	1050000	INFORME PROCESO 22881230
31478414	MARTA LUCIA TABARES VASQUEZ	MARTA LUCIA TABARES	03/02/2015 0:00:00	330000	INFORME PROCESO DP10150 3103137152 PAGADO EN : ATM
31478414	MARTA LUCIA TABARES VASQUEZ	MARTA LUCIA TABARES VASQUEZ	01/07/2015 0:00:00	1050000	INFORME_PROCESO_22880623
31478414	MARTA LUCIA TABARES VASQUEZ	MARTA LUCIA TABARES VASQUEZ	04/09/2018 0:00:00	420000	INFORME PROCESO 25110823

JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO:

Para el caso bajo estudio, el señor Juan Pablo Garzón Oviedo, no se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas. (Ver imagen adjunta No.).

Imagen N° 07:



Para el efecto, es importante informar al Honorable despacho que la Unidad para las Víctimas dentro del presente proceso tiene desconocimiento de los números de identificación de las personas relacionadas dentro de este medio de control, lo que hace imposible suministrar la información requerida, teniendo en cuenta que las bases o herramientas administrativas de consulta con las que cuenta la entidad requieren datos mínimos para que arrojen la información, en consecuencia se solicita de manera respetuosa la remisión de los números de identificación para hacer la verificación del estado dentro del Registro Único de Víctimas. En el presente caso se realizó la búsqueda de las personas por el nombre y se aporta lo encontrado.

- ✓ La señora DORIELA EDILMA GUTIÉRREZ MORENO indicó en su testimonio que conoce a los demandantes porque cuando vivía en el Guaviare para salir de su vivienda hacia el pueblo (Calamar Guaviare) debía llegar a la finca de la mama de la señora Marta, (Guaviare) en donde vivía con el esposo y los hijos. Nunca vio al señor con armamento y no le consta que hiciera parte de grupos armados al margen de la ley. El señor hacía labores del campo como las demás personas de la zona, limpiando potreros, tumbando monte, ganadería, raspar coca, las mujeres a cocinar a fincas para trabajadores, entonces las personas se ausentaba de su casa durante el tiempo que durará la labor que se debía hacer, las personas se movilizaban en caballo. Marta le contó que el señor se fue a trabajar en “las damas” y ahí lo mataron, no sabe quién lo mató. Después de que lo mataron marta se quedó con los niños menores (niña 11 meses) y niño (7 u 8 años), la niña mayor se fue con la mama para Bogotá. Después se vino para Villavicencio y ahí se volvió a reencontrar con ella.

En el 2004 ella salió del Guaviare con su esposo y su hija y desde ahí perdió contacto hasta que vino a Villavicencio.

Vereda la Argelia del municipio de Calamar Guaviare.

No sabe que hizo la familia de Juan Pablo para dar con el paradero de Juan Pablo

- ✓ La procuraduría contestó a la petición de pruebas que *en atención a la solicitud de la referencia, respetuosamente me permito informarle que realizada la búsqueda en el Sistema de Información de Gestión Documental y de Archivo - SIGDEA, referente a lo que solicita en su oficio “Así, de manera formal allego a su despacho el requerimiento judicial por parte del Juzgado 34 Administrativo de Oralidad de la ciudad de Bogotá, de conformidad con la audiencia inicial de fecha del 15 de julio de 2021: “ (...) indique si la señora MARTA LUCÍA TABARES VÁSQUEZ o alguien efectuó denuncia por la desaparición del señor JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO y desde cuándo. La apoderada de la parte actora deberá recibir el oficio y tramitarlo anexando los documentos respectivos (...)”, no se encontró información o denuncias que tenga relación con la desaparición del ciudadano JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO, identificado con C.C. No. 97.610.371, por parte de la señora MARTA LUCÍA TABARES VÁSQUEZ identificada con C.C. No. 31.478.410 o por otros, en esta entidad.*

Es de anotar, que los resultados de esta consulta corresponden a los datos susceptibles de obtener, luego de utilizar parámetros de búsqueda técnicamente adecuados, los cuales son incorporados por las diferentes dependencias de la entidad en el SIGDEA, de conformidad con la normatividad vigente.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Es responsable o no la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por la presunta desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO el 14 de febrero de 2005 en hechos ocurridos en la vereda Las Damas jurisdicción de Calamar Departamento de Guaviare?

La respuesta es negativa por las razones que se señalan a continuación:

Si bien tenemos demostrado el daño como lo es la muerte del señor JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO el 14 de febrero del 2005 a manos del Ejército Nacional en un operativo en la vereda Las Damas jurisdicción de Calamar Departamento de Guaviare, los demás elementos de la responsabilidad no se encuentran demostrados.

El Despacho considera que a pesar de que existe un contexto que da cuenta de que en el lapso de tiempo en el que ocurrieron los hechos de la presente demanda, se presentaron ejecuciones extrajudiciales, en el mismo territorio en el que ocurrió la muerte del señor JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO, no existe material probatorio concreto que permita determinar que la muerte del señor Garzón pueda ser catalogada como una ejecución extrajudicial.

Y es que si bien la construcción de un contexto desde el punto de vista probatorio, se torna importante en este tipo de casos, en los que el material probatorio pudo haber sido destruido o manipulado, para, precisamente ocultar la verdad de lo ocurrido, lo cierto es que las normas que rigen en materia probatoria y de responsabilidad, no permiten declarar la responsabilidad del Estado únicamente a partir de la existencia de un contexto sin que al mismo tiempo se establezca una adecuada ilación entre el mismo y el caso concreto.

El contexto obra entonces como una premisa mayor, que no basta por sí misma para llegar a la conclusión de que la muerte del ciudadano encaja dentro de la tipología de la ejecución extrajudicial.

En ese sentido es necesario concluir que los indicios de los que se vale la actora el caso que nos ocupa, esto es, la muerte del señor JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO, no se advierten como suficientes, pues los mismos no apuntan decidida e inexorablemente a que dicho deceso fue el resultado de una ejecución extrajudicial. En efecto, se hace alusión a que el levantamiento del cadáver no se hizo en el lugar de los hechos, pero ello obedeció a la necesidad de trasladar los cadáveres a otro lugar más idóneo, entre ellos el del señor Garzón Oviedo; sin embargo, no se demostró que se hubiera efectuado algún ocultamiento.

Ahora bien, en lo que respecta a la desaparición forzada que habría precedido la ejecución, el despacho no solo observa una falencia probatoria como las ya anotadas, sino por contrario, se evidencia una importante contradicción con lo señalado en los hechos de la demanda, comoquiera que en su relato de denuncia por desaparición la señora MARTA LUCIA TABARES VASQUEZ indicó que perdió contacto con JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO desde el 14 de febrero de 2004, siendo esta la razón por la cual no se pudo realizar el registro de nacimiento de la menor Daira¹⁵, lo cual ocurrió efectivamente en el mes de octubre de dicho año 2004, según obra en el registro civil de nacimiento de la menor. Sin embargo, la muerte de JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO ocurrió el 14 de febrero de 2005, por lo que no es cierto entonces que la desaparición haya ocurrido en fecha cercana a la posterior muerte, sino, exactamente, un año antes.

Frente al particular, no se observa que se trate de un error en las fechas, pues el relato de la pérdida de contacto es consistente con el hecho de que el registro de la menor se realizó sin mención al nombre del padre, el 12 de octubre de 2004, con lo cual se arriba a la misma conclusión que dio lugar al archivo de la investigación penal adelantada por desaparecimiento forzado, esto es, que el señor JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO, había perdido contacto con su núcleo familiar un año antes de su muerte.

Este escenario nos ubica en otro contexto diferente al planteado en la demanda en el que el señor JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO, desaparece en fecha cercana a su posterior muerte, y se torna relevante, en la medida en que ni siquiera de forma indiciaria o a partir del contexto en el que ocurrieron las presuntas ejecuciones extrajudiciales, se ha llegado a plantear que personas hayan estado secuestradas por miembros de la fuerza pública durante periodos de tiempo tan largos, previo a su ejecución extrajudicial.

En este contexto que emerge del material probatorio, también cobra relevancia señalar que no se desvirtuó que el vehículo automotor que fue incautado en inmediaciones del lugar en el que ocurrió la muerte del señor JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO, no fuera propiedad de aquel o de la otra persona fallecida en los mismos hechos y que en cambio sí, tuviera una denuncia por hurto.

Así las cosas, analizando en detalle el material probatorio allegado, se tiene que no existe, como ya se mencionaba, una adecuada ilación entre el contexto de las presuntas ejecuciones extrajudiciales y la muerte del señor JUAN PABLO GARZÓN

¹⁵ Nació el 3 de marzo de 2003

OVIEDO. En esta medida, con todo y la flexibilidad probatoria a cuya aplicación apela la parte actora, no es posible arribar a la conclusión de que la muerte del citado señor haya sido un caso ejecución extrajudicial.

No está entonces por demás señalar que la existencia de un escenario de ejecuciones extrajudiciales, no impide que dentro de ese mismo contexto geográfico y temporal se haya podido presentar un accionar legítimo del Estado que haya conducido a la muerte del señor JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO, como consecuencia del ejercicio de actividades ilegales y del accionar de armas de fuego en contra de miembros de la fuerza pública, tal y como está relatado en los diversos medios probatorios practicados dentro de los procesos penales adelantados ante la jurisdicción penal militar y la justicia ordinaria.

Así las cosas, sea del caso señalar que dichos contextos, no son excluyentes, y que la ausencia de medios probatorios suficientes, así como las contradicciones expuestas frente a los hechos de la demanda, hacen inclinar al despacho a considerar que la verdad yace en lo plasmado en las investigaciones penales adelantadas y consecuencia no es dable entender que la muerte del señor JUAN PABLO GARZÓN OVIEDO haya ocurrido como consecuencia de una ejecución extrajudicial, y entonces, tampoco es posible señalar que se haya presentado un daño antijurídico atribuible a la parte demandada, por lo que no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado.

Así las cosas, comoquiera que no se demostró la presunta falla de la demandada, procederá el despacho a negar las pretensiones de la demanda.

2.4. CONDENAS EN COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 señala *“Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2., en los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Sería del caso entrar a fijar como agencias en derecho teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte demandada; no obstante, como quiera que la parte demandada no asistió a todas las audiencias considera el despacho que **no hay lugar a la condena en costas.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción propuesta por la demandada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee07a34a45cf5fd483bb122715d2ce1f2c4d7bb9d6df9f2e7b9c117340478df**

Documento generado en 12/04/2023 08:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>